



LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

- 1.1 La presente Ley determina los montos máximos, condiciones y requisitos de las operaciones de Endeudamiento Externo e Interno, que podrá acordar o garantizar el Gobierno Central para el Sector Público, durante el año fiscal 2002.
- 1.2 Considérase Endeudamiento Externo a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito, que se concerte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.
- 1.3 Considérase Endeudamiento Interno a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso que se concerte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordadas con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.
- 1.4 Para efectos de la presente Ley, cuando se mencione "Endeudamiento" se entenderá referido al Endeudamiento Externo e Interno.
- 1.5 La presente Ley regula también la participación y el pago de las contribuciones a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Aprobación y modificación de operaciones de Endeudamiento

- 2.1 Las operaciones de Endeudamiento comprendidas en la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.
- 2.2 Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en leyes anteriores, serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.
- 2.3 Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los Contratos de Préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 3°.- Aprobación de Líneas de Crédito

- 3.1 Las Líneas de Crédito que concerte o garantice el Gobierno Central durante el año fiscal 2002 serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 3.2 El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las Líneas de Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Condiciones financieras de las operaciones de Endeudamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el Endeudamiento que se acuerde al amparo de la presente Ley sea prioritariamente concesional.

Artículo 5°.- Agente Financiero del Estado y Negociaciones de Contrato de Préstamo

- 5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central, pudiéndose designar a otro Agente Financiero mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.
- 5.2 Todas las negociaciones de Contratos de Préstamo de operaciones de Endeudamiento se realizarán a través del Agente Financiero del Estado o del funcionario designado mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Artículo 6°.- Requisitos para aprobar operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central

Las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.

En el caso de los Gobiernos Locales, se requiere la solicitud del Titular del Pliego acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal, así como la opinión favorable del Titular del Sector vinculado con el proyecto, cuando fuere pertinente.

- b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.
- c) Proyecto de Contrato de Préstamo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

Artículo 7°.- Requisitos para convocar a licitaciones públicas con financiamiento

Las entidades que requieran convocar a licitaciones públicas para la ejecución de un proyecto que conlleve Endeudamiento, deben contar previamente con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

Para el caso de los Gobiernos Locales, solicitud del Titular del Pliego, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal, del estudio de factibilidad del proyecto y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio, así como la opinión favorable del Sector vinculado al proyecto.

- b) Resolución Ministerial de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha licitación pública, la cual sólo podrá ser expedida luego de verificado el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 8°.- Conciliación de desembolsos

8.1 Las entidades u órganos que administran operaciones de Endeudamiento están obligadas a conciliar, semestralmente, con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre del año fiscal 2002, provenientes de tales operaciones.

8.2 Dichas conciliaciones deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del año fiscal 2002 y el 31 de enero del año fiscal 2003, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 9°.- Información trimestral de saldos adeudados

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de Endeudamiento, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Central, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos adeudados al cierre de cada trimestre calendario, dentro de los 15 (quince) días posteriores al mismo.

Artículo 10°.- Atención del servicio de la deuda

El pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento de:

- a) El Gobierno Central, lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de Recursos Ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos Contratos de Préstamo y/o los Convenios de Traspaso de Recursos, de ser el caso.
- b) Las entidades que no formen parte del Gobierno Central y que concerten operaciones de Endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo responsabilidad de su Directorio u órgano equivalente, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información sobre el servicio efectuado dentro de los 8 (ocho) días posteriores a su ejecución.

Artículo 11°.- Comisión de gestión

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas operaciones de Endeudamiento concertadas por el Gobierno Central que sean materia de un Convenio de Traspaso de Recursos, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Central, Consejos Transitorios de Administración Regional o Gobiernos Locales.

Artículo 12°.- Renegociación de la Deuda Pública

- 12.1 Las operaciones de renegociación de la Deuda Pública serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 12.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 13°.- Custodia de la documentación

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central y de las renegociaciones de la Deuda Pública, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14°.- Operaciones de cobertura de riesgo

- 14.1 Autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar operaciones de cobertura de riesgo, incluidas las relacionadas con el tipo de cambio y la tasa de interés, para la Deuda del Gobierno Central. Las operaciones de cobertura de riesgo serán aprobadas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.
- 14.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 15°.- De los aportes y otros a los organismos multilaterales de crédito

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y los pagos respectivos a los organismos multilaterales de crédito.

TITULO II

MONTOS MAXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 16°.- Gobierno Central

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 200 000 000,00.
- b) Sectores sociales hasta US\$ 275 000 000,00.
- c) Defensa Nacional hasta US\$ 25 000 000,00.
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1 500 000 000,00.

TITULO III

MONTOS MAXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 17°.- Gobierno Central

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de S/. 2 300 000 000,00 (DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por S/. 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, autorízase al citado Ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Segunda.- Las empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias y que por acuerdo expreso de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI- se encuentren sujetas al régimen de la actividad privada, así como las empresas que han sido transferidas al Sector Privado en donde el Estado mantenga acciones, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República información sobre las operaciones de Endeudamiento que realicen, dentro de los 8 (ocho) días posteriores al perfeccionamiento de las mismas.

Tercera.- Las asunciones de deuda de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias, se aprueban a propuesta de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Cuarta.- Precísase lo dispuesto por el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, el cual ha sido modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, en el sentido que los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesiones al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

Quinta.- Durante la vigencia de la presente Ley, ampliase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de Deuda Pública Externa.

Sexta.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de Conversión de Deuda Externa en Donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de Conversión de Deuda Externa en Inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Sétima.- Las operaciones de Endeudamiento de las Instancias Descentralizadas y de las Empresas del Estado, que no conlleven la garantía del Gobierno Central, se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 15 (quince) días posteriores a su perfeccionamiento.

Octava.- Las operaciones de Endeudamiento de los Gobiernos Locales, que no conllevan garantía del Gobierno Central, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 75° de la Constitución Política del Perú, de lo cual se dejará expresa constancia en el respectivo contrato.

Novena.- Autorízase al Gobierno Central a garantizar operaciones de Endeudamiento para el financiamiento de inversiones de los Gobierno Locales para su desarrollo y servicios comunales, que en conjunto no superen la suma de US\$ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) del monto aprobado en el literal b) del Artículo 16° de la presente Ley.

Décima.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para aplicar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 844, respecto de la deuda de Empresas Públicas en liquidación no incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada normado por el Decreto Legislativo N° 674 y modificatorias, que haya sido asumida por el Estado.

Undécima.- A fin de facilitar la contratación de los servicios vinculados a los procesos necesarios para efectuar operaciones de cobertura de riesgo, así como para la emisión de obligaciones internas y externas, exonérase al Ministerio de Economía y Finanzas de lo establecido en el Texto Unico

Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados el 13 de febrero de 2001, autorizándolo a contratar dichos servicios de manera directa.

Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de efectuadas las contrataciones antes mencionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir la información correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Duodécima.- Apruébase la suscripción adicional de acciones al Capital Autorizado de la Corporación Interamericana de Inversiones -CII-, en el marco del aumento General de Recursos de la Corporación aprobado por la Asamblea General de Gobernadores, por Resolución CII/AG-5/99, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, en representación del Estado Peruano, suscribir acciones adicionales por el monto de US\$ 5 520 000,00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Décimo Tercera.- Apruébase la propuesta para la Quinta Reposición de Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola -FIDA-, contenida en la Resolución 119/XXIV del Consejo de Gobernadores, correspondiéndole al Perú una contribución de US\$ 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

DISPOSICION FINAL

Única.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2002.